En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., J. C. c/ S. A. I. SRL c/ COBRO DE PESOS", expte. nro. 148/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 57/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 313), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 272/279? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 272/279, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora J. C. N. y condena a la parte demandada en plazo de 10 días a pagar a la parte actora la suma de $78.392,52, con los alcances de los considerandos respectivos. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios profesionales.

Apela la parte demandada a fs. 282 y a fs. 283 se concede el recurso.

Los agravios se exponen a fs. 284/292vta.

El primer agravio cuestiona la fecha de despido del actor que se establece el 24/2/09, oponiendo que al contestar la demanda se acompañó la planilla de hora y asistencias (fs. 55), donde respecto del día 20/2/09, se consignó en columna de observaciones “Despido”, que tal documento fue suscripto de conformidad por el actor a fs. 55, firma reconocida en la audiencia de fs. 266. Cita el art. 1028 CC. En planteo subsidiario sostiene que debe tenerse por notificado el despido con la anotación insertada en la C.D. de despido del actor remitida por la demandada el 20/2/2009, tuvo aviso de visita en el domicilio del accionante el día 23/2/09, consignado en el sobre de la misiva, con lo que resulta arbitrario sostener otra fecha, llevando a identificar la fecha del despido con el retiro de las piezas en las oficinas del ente transmitente. Sostiene que la postura es conteste con tal tesitura y cita sucesivos fallos de jurisprudencia a fs. 285vta./286vta. Titula el segundo agravio como de “condena ultra petita” y parte de la base que la demanda afirmó su mejor remuneración mensual, normal y habitual en la suma de $8.592,06, liquidando en consecuencia por el art. 80 L.C.T. el monto de $25.776,18 (fs. 24). Impugna entonces la sentencia que al cuantificar la suma correspondiente al ítem de reclamo en el equivalente a 3 veces la mejor remuneración normal, mensual y habitual, estableciendo el monto de $40.615,44. Sostiene que no puede ser convalidado tal criterio, estableciendo un importe superior al demandado. Controvierte entonces la forma de obtención que resulta según la sentencia del criterio del Tribunal que considera integrantes de la remuneración los conceptos no remunerativos, pero que soslaya la ausencia de petición

del actor y mucho menos planteo de inconstitucionalidad de los conceptos no remunerativos; que además, la concepción de la Sra. Jueza comporta la aplicación de una jurisprudencia posterior al litigio. Cita fallo de esta Cámara, Sala B, congruente con los agravios vertidos. En capítulo "La omisión de aplicar el tipo convencional y/o Vizzotti en el cálculo de la indemnización por antigüedad", se agravia porque omite aplicar el tope convencional y/o la doctrina de la CSJN en Vizzotti al calcular la indemnización por antigüedad. La condena con fundamento en el art. 80 L.C.T. es título del tercer agravio, que conlleva –dice– la admisión del anterior, con lo que resultará errónea tal indemnización y se desestimará. Impugna la concepción del fallo en la aplicación de la norma, por apartarse de la doctrina del máximo Tribunal Provincial en los autos caratulados: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ demanda laboral (Dif. Hab. e Indem.)", expte Nº 21.884-L-2010. Sostiene que se aparta de las constancias de la causa y formula una interpretación literal del art. 80 L.C.T., que fue descartada en el antecedente señalado conforme al voto del Dr. Fernando S.L. Royer, en cuanto señalaba que se apartaba de la realidad de la causa y de la interpretación integradora para superar el estricto formalismo con la que se la concibió. Cita jurisprudencia relativa a tal interpretación y afirma con otro de los votos, el del Dr. Pasutti, que a su criterio se había generado una excesiva rigidez en la interpretación de la norma. Vuelve al voto del Dr. Royer, cuando observaba que surgía de los autos el ingreso al organismo correspondiente de los montos correspondientes a la

seguridad social, conformando el espíritu de la Ley 25345. Sostiene que de la prueba rendida resulta el cumplimiento de todos los aportes. Que con posterioridad el STJ se expidió en la causa "R., N. F. c/ S. SA s/ laboral", expte. Nº 183/11, con similares características. Reserva el caso federal afirmando afectadas garantías constitucionales y peticiona se revoque admitiendo los agravios.

Los agravios se contestan por la parte actora a fs. 295/298vta.

Análisis de los agravios.

La carencia de fundamento de la primera parte del primer agravio queda patentizada con el planteo subsidiario, cabal reconocimiento del carácter recepticio del despido, que la recurrente no controvierte, con lo que nunca pudo tener efecto retroactivo al día 20/3/09 por el reconocimiento de firma de una planilla a título del art. 1028 C.C. El reconocimiento de la firma del instrumento que no pertenece al reconociente solo importa en su materialidad, mas no la veracidad o el ajustado a derecho su contenido.

Por otra parte en lo subsidiario, la sentencia analiza que la C.D. salió a reparto el 23/02/09, pero regresó observada por Cerrado el domicilio y aviso de 1er visita, con lo que no cumplió su cometido, como que tuvo una segunda visita el 26/02/09, regresando del mismo modo. Hasta aquí, la jurisprudencia citada por la recurrente, cuando luego de las visitas del Correo la notificación no llega a efectivizarse, por razones ajenas a la empleadora, con lo que se considera notificado el dependiente con la primera visita, frente a las visitas infructuosas. Pero no es el caso de autos, donde al día

siguiente de la primera visita N. se notifica en el domicilio laboral, con lo que ya no es dable considerar que la primer visita surtió efecto, si resulta notificado realmente al día siguiente en el lugar de trabajo y con seguridad ingresa a la esfera de su conocimiento.

Se rechaza por lo expuesto el primer agravio y se confirma la concepción jurisdiccional.

La condena ultrapetita.

El contexto agraviante radica en que la sentencia por la liquidación indemnizatoria del art. 80 LCT, en tanto fue demandado con la base de calculo de la retribución mensual normal y habitual de de $8.592,06 y un mondo total de $25.776,18, fue cuantificado por la sentencia con una base salarial mayor equivalente a 3 veces la mayor remuneración normal y habitual y un monto por el art. 80 cit, en la suma de $40.165,44. Se agravia la actora porque la Sra. Jueza resuelve sin planteo de inconstitucionalidad de los conceptos no remunerativos y sin declarar la inconstitucionalidad, negando que pueda escudarse en el criterio del Tribunal, pretendiendo una indebida extensión de la cosa juzgada, advirtiendo que la sentencia se funda en las facultades que otorga el art. 68 Ley 14 Nº 1 del Digesto Jurídico, incluso incluyendo el SAC en virtud de jurisprudencia posterior a la cuestión planteada y en definitiva, concediendo más de lo pretendido.

A los agravios precedentes, si bien puede fundar la sentenciante que es criterio del Tribunal, es porque resulta avalado del derecho vigente, como también lo cita a fs. 276vta., el lineamiento del Convenio Nº 95 de la Organización Internacional del Trabajo, a partir de la definición legal de salario, remuneración o ganancia.

Con ello, la incorporación de los conceptos no remuneratorios son considerados salarios y constituyen basamento de la mejor retribución mensual, normal y habitual, por la ratificación del Convenio por nuestro país por Dec. Ley 11594/96, ingresado al nivel de mayor rango de la pirámide legal –con otros convenios internacionales– por el art. 75 inc. 22 de la C.N., hilvanado por la CSJN en los autos caratulados: "P., A. R. c/ D. S.A." (Fallos 332:2043). Sus conceptos salientes; la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspecto del contrato o relación de trabajo; es preciso entender el principio protectorio del art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428) y el plexo de derechos que de el derivan. Tales premisas han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional (Vizzoti", Fallos 327:3627; 3689 y 3690, "A.", fallos 327:3753, 3770 y 3797); el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts. 6º y 7º del PIDESC y las pautas para la conceptualización del salario. A partir del año 1994 con la Reforma Constitucional se determinan como normas supralegales los tratados internacionales e ingresan a esta categoría los vigentes con la OIT, por lo tanto si las normas aplicables vulneran normas de jerarquía constitucional o supralegal, el juez puede declarar de oficio la inconstitucionalidad (la CSJN en los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", del 4/6/2013, declara la inconstitucionalidad de loa aumentos no remunerativos. Pero, además, corresponde con la interpretación del art.

9 de la aplicación de la norma más favorable, que el mandato constitucional del art. 14 bis y del principio de progresividad del art. 75 inc. 19 –que manda a proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social– dejan de ser las normas constitucionales divididas en programáticas y operativas y como lo señala el Dr. Bidart Campos, todas tienen fuerza directamente operativas. En consecuencia, con el denominado bloque constitucional federal y en su conjunto con el art. 14bis C.N., resultan directamente aplicables e impide la aplicación de las normas que la contraríen.

Por lo expuesto y operatividad de las normas a partir del Conv. 95 de la OIT, cuyos mismos principios constitucionales comportan la incorporación de SAC para la conformación de la base salarial, se confirma la que en definitiva se establece a fs. 277 en la suma de $13.538,48. Se rechaza el segundo agravio.

La omisión de aplicar el tope convencional y/o Vizzoti en el cálculo de la indemnización por antigüedad (fs. 288vta.).

Con la retribución mensual, normal y habitual precedente ($13.538,48), establece el fallo la indemnización por antigüedad que debió recibir la parte actora, $40.615,44 y descontando lo pagado, $32.995,16.

La apelante observa que aún dentro del encuadre del fallo que ha controvertido, debía aplicarse el art. 245 L.C.T. con los alcances del caso “Vizzoti”, agravio no contestado por la actora.

La CSJN en el caso “Vizzoti” declara la inconstitucionalidad del art. 245 L.C.T., sienta principios, los nuclea en el postulado que el trabajador

goza de preferente tutela y establece que la mejor remuneración mensual, normal y habitual no puede verse reducida en mas de un 33%. La resolución N° 1242 de fecha 25/08/2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fija los promedios salariales y topes indemnizatorios a partir del 1/7/2009 al 1/12/2009, demuestra que la base salarial establecida en el fallo de $13.538,48, a los fines del art. 245 L.C.T., excede la limitación establecida en el segundo párrafo, por lo que en definitiva se establece en la suma de $9.070,79 ($13.538,48 – 33% = $9.070,79. La indemnización del art. 245 L.C.T., queda entonces establecida en la suma de $19.592,09 ($9.070,79 x 3 = $27.212,37 – $7.620,28 = $19.592,09).

Tercer agravio. La condena con fundamento en el art. 80 L.C.T. (289).

Al punto 39 del agravio ha quedado rechazado el primer agravio, con lo que va de suyo que las constancias certificantes deben expedirse de conformidad.

En los puntos siguientes, la demandada formula una crítica en base a la evaluación de los autos caratulados “L. R.”, del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, pero desatendiendo cuáles han sido precisamente los considerandos de la sentencia de fs. 275/276, con lo que afirma sin respaldo que la Sra. Jueza formula una arbitraria interpretación de las circunstancias comprobadas de la causa y soslaya por completo los lineamientos del fallo “L. R.”, del Excmo. S.T.J.

Lo afirmado precedentemente resulta sin examen de los textos respectivos de la sentencia porque habría advertido la apelante su error, ya que el fallo explícitamente expone que por compartir la sentenciante

el criterio del S.T.J. en autos “L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)” (fs. 275vta.), considera cumplimentada la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y los aportes sindicales por la prueba colectada en autos del art. 80 L.C.T. Considera la sentencia cumplimentada esta parte de la norma y sin oírlo, el recurrente, siempre aludiendo al criterio del S.T.J., opone que a “…fs. 237/244 obran sendas respuestas de oficios que demuestran el pago de aportes y contribuciones a los Organismos de Seguridad Social”. Precisamente la sentencia con la jurisprudencia del caso “L. R.” otorgó total atención al punto por lo que dio por cumplimentadas las obligaciones respectivas. Con tales inadvertencias de la parte recurrente, el agravio resulta parcialmente desierto.

Respecto a la certificación de servicios, aviene lo señalado respecto al punto 39 del memorial de la demandada, se confirma la sentencia respecto a la fecha de cese de la relación laboral, que no considera cumplido el certificado de servicios y remuneraciones (Formulario ANSeS P.S.6.2.) y manda a rectificar por la demandada y entregar un nuevo formulario P.S.6.2.

Finalmente, en ese derrotero de la recurrente destinado a fundar que debía seguirse la jurisprudencia del S.T.J., quedan sin recurso específico los fundamentos de la sentencia respecto al certificado de trabajo. Por una parte la sentencia distinguió este instrumento a fs. 276, el que servía al trabajador para conseguir otro empleo, distinto del Form. ANSeS P.S.6.2, de certificación de servicios y remuneraciones.

En las C.D. de fs. 114/115, la actora intimó que no se le había entregado certificado de trabajo, contra la

negativa de la demandada afirmando su entrega (fs. 132). Con tal parangón, la ausencia de prueba material de la entrega del certificado, no favorece a la demandada (art. 9 L.C.T., Ley 26428). La sentencia reseña a fs. 275, al final, las constancias que debía contener y concluye: "que ante la falta concreta de evidencia sobre la entrega de la documentación indicada es que considero que tal obligación se encuentra pendiente".

Tal conclusión de la sentencia no fue controvertida en los términos del art. 268 Ley XIII Nº 5, por lo que se confirman los fundamentos.

Otro argumento de la recurrente, referente a los fines de la Ley 25345, fueron lógicamente relevados en el fallo conducente de los agravios que se tratan, pero adviértase, precisamente en "L. R." el Ministro Preopinante contaba con la expedición del certificado de trabajo y regularidad de las fechas de vigencia de la relación laboral, como las que constaban en el Form. PS.6.2, con lo que en definitiva cerró el caso planteado. Es oportuno salvar finalmente, sin perjuicio de la trascendencia asignada al fallo del Máximo Tribunal Provincial, que el mismo señalaba: "Por supuesto -aclaro- que ello, no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente. El empleador no podría pretender que su obligación se tenga por cumplido con la entrega, exclusiva, de este formulario" (del Voto del Dr. Royer).

Por lo expuesto, quedan confirmadas en lo principal las conclusiones del fallo respecto al presente agravio y con ello la cuantificación de la sanción del art. 80

L.C.T. definida a fs. 278 por la suma de $40.615,44, quedando modificada la diferencia indemnizatoria del art. 245 LCT (fs. 277), la que ha de prosperar por la suma de $19.592,09. Con ello, debe revocarse el monto de condena, el que prospera por la suma de $64.989,45.

El resultado del juicio, su naturaleza laboral y lo previsto en el art. 57 Ley XIV N° 1, impone el mantenimiento de las costas a la parte demandada en ambas instancias.

Regulándose en porcentuales, la modificación del monto de condena readecua las regulaciones que corresponden en razón del monto del juicio, advirtiendo por otra parte que la selección del porcentual regulatorio se corresponde con las escalas de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, en sus arts. 5, 6, 8, 9 y concords., en función de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que se confirman.

En la Alzada, por tales fundamentos y normas citadas, se propone la regulación de los honorarios conjuntos de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., en el 28% y los del Dr. F. F. A., en el 25%, de los que les correspondan en la primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. A. I. S.R.L., fundado a fs. 284/293, contra la sentencia de fs. 272/279, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia aludida y cuanto al monto de

condena, que se establece en la suma de $64.989,45, con los restantes alcances del fallo.

3) Tener por readecuado los honorarios de conformidad con el considerando respectivo y confirmar la imposición de las costas a la parte demandada y porcentuales regulatorios del punto 2 de la parte resolutoria de la sentencia referida.

4) Costas en la Alzada a la demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Los agravios serán tratados en el orden propuesto por el recurrente.

-La fecha de despido.

El argumento nuclear que sustenta el rechazo del agravio es que el carácter de la comunicación del despido que es el de una voluntad recepticia. Por lo tanto, es esencial el conocimiento del destinatario y a tal premisa se ha ceñido el fallo impugnado que ha respetado la realidad del conocimiento con base en las circunstancias propias debidamente exteriorizadas tanto por la jueza de

grado como por el Dr. Nahuelanca, a cuya conclusión adhiero.

- *La condena más allá de lo peticionado*.

La decisión de la jueza de grado en orden a la cuantificación de la indemnización en una suma mayor a la reclamada con base en la determinación de la remuneración del trabajador en una suma mayor a la consignada en el escrito de inicio es irreprochable, tal como he señalado en anteriores pronunciamientos (entre otros Sentencia Definitiva n° 53/13 L del 7/8/2013).

Es que, la magistratura del fuero laboral por expresa habilitación legal se encuentra facultada para resolver más allá de lo pedido –*ultra petita*- (art. 68 de la Ley XIV, n° 1). También sostuve –y reitero ahora- que esa facultad encuentra su raíz en el principio protectorio y sus proyecciones en materia procesal.

En este orden de ideas, calificada doctrina ha enseñado que la función del mentado principio es la de corregir, en el proceso, tres formas de desequilibrio: económico (el conflicto compromete valores de jerarquía patrimonial diferente entre ambos litigantes), probatorio (el empleador tiene ventaja para producir su propia prueba) y subjetivo (la distinta "potencialidad que la voluntad de las partes tiene en el conflicto"). Agrega que el carácter tutelar, se expresa en dos aspectos: la prueba y la "suplencia" del juez respecto de los errores, contradicciones u omisiones de la demanda (Plá Rodríguez, Américo: "Visión crítica del derecho procesal del trabajo", en *Processo do trabalho na América Latina*, LTR, San Pablo, Brasil, 1991, p. 244; cit. por Mansueti, Hugo Roberto en "Trabajo decente versus proceso laboral", L.L. 2010-B-1081).

Incluso se destaca que, aplicando este criterio, se

ha decidido que la antigüedad a los efectos de calcular la indemnización por despido debe computarse de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente, aun cuando el demandante la haya calculado en forma menos favorable para él, o que corresponde disponer el pago de intereses sobre dicha indemnización en cambio, si solo se reclama por indemnización, no entra en las facultades del juez condenar también al pago de salarios atrasados o de la retribución por vacaciones y del sueldo anual complementario, de horas extraordinarias de trabajo, ni de los días faltante para completar el mes de despido y otorgamiento de un certificado de trabajo (*cf*. Krotoschin, Ernesto, "Tratado práctico de derecho del trabajo", 4ta. ed. Buenos Aires, ed. Depalma, 1981, pp. 639-693 -cuarta parte-).

Huelga señalar que el caso bajo examen encuadra dentro del primer supuesto de hecho ejemplificado, puesto que se trata de un cálculo indemnizatorio.

En el caso, conforme lo señala el colega preopinante, la revisión del monto de la remuneración tuvo sustento en la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las sumas no remunerativas correspondientes a los aumentos otorgados por convención colectiva.

Al respecto es dable señalar que el control de constitucionalidad es una cuestión de derecho y es potestad de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, incluyendo el deber de mantener la supremacía de la Constitución.

También que el mentado control forma parte inherente e indisoluble de la jurisdicción judicial y el juez debe llevarlo a cabo aunque nadie lo incite a hacerlo (*cf*. Bidart Campos, Germán: "Hacia la declaración de oficio de la inconstitucionalidad?", ED 74-386).

La Corte Suprema de Justicia en la causa "Mill de Pereyra" del 27/9/2001 (Fallos 324:3219) ha receptado la posibilidad de que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad de oficio. Incluso, en su actual composición, ratificó esta doctrina (*cf*. "Banco Comercial Finazas (en liquidación BCRA) s/ quiebra" del 19/08/04; siendo dable destacar que ambos casos eran originarios de jurisdicciones provinciales -Corrientes y Buenos Aires- cuyas constituciones no contemplan, en forma expresa el control constitucional de oficio.

En definitiva, con base en las consideraciones expuestas, adhiero al rechazo propuesto por el primer votante.

La omisión de aplicar el tope convencional y/o la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vizzotti".

La solución que propone el colega preopinante encuentra respaldo en la clara doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Concretamente, el tribunal cimero, invariablemente revocó ese tipo de decisiones por considerar que se apartan de lo resuelto en dicho precedente en el sentido de que es constitucionalmente válida la limitación de la base salarial prevista en la normativa laboral para el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto dicha limitación no exceda el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable (CSJN, 15/5/07, I.59.XLII "Illobre, Graciela Inés c/ TTI Tecnología Comunicaciones e Informática SA s/ despido"; íd, 6/3/07, R.2455.XLI "Bretaña, Juan Antonio c/ Escuela Superior de Hotelería S.A."; íd., 26/4/05, M.1. 793.XL "Mangiante, Carlos Alberto c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido", *cf*. Litterio, Liliana

H., Algunas precisiones sobre el tope indemnizatorio después de "Vizzoti", LA LEY 2010-F-483).

Con base en las razones expuestas, debe ser revocado parcialmente el fallo, tomando como base del cálculo indemnizatorio el 67% del monto adoptado por la jueza de grado, como lo señala el primer votante.

-La indemnización del artículo 80 LCT.

La falta de suficiencia de los argumentos revisores ha sido desnudada por el colega preopinante.

Invariablemente hemos sostenido que la mera invocación del precedente “Labra Rojas” no alcanza para impugnar la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT, en tanto no se demuestre que la situación fáctica es idéntica o equiparable a ella.

En el caso, tal extremo no se ha cumplido y, más aun, las sólidas razones (falta de acreditación de la entrega del certificado de trabajo, insuficiencia del Formulario de la ANSES P.S..6.2) en las que la jueza de grado ha sustentado la procedencia de la indemnización han quedado sin crítica concreta y razonada.

Por estas razones propongo el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

La solución que propongo si bien importa la modificación del monto de condena no impacta sobre la imposición de costas, en tanto se mantiene la calidad de vencido ni sobre los honorarios por cuanto estos han sido fijado en porcentuales.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas motivos acompaño la cuantificación porcentual efectuada por el colega

preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula decisoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. A. I. S.R.L., fundado a fs. 284/93, contra la sentencia de fs. 272/279, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos ($64.989,45), con los restantes alcances del fallo.

3) Tener por readecuados los honorarios de conformidad con los considerandos respectivos y confirmar la imposición de las costas a la parte demandada y porcentuales regulatorios del punto 2 de la parte resolutoria de la sentencia referida.

4) Costas en la Alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. F. F. A., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara